



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA
EXPEDIENTES: 179, 222, 225, 293 y 430.

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./1963/2019** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el nueve de agosto del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 286, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, integrante del Grupo Parlamentario Encuentro Social. Documental que



se registró con el número de expediente 179 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./2347/2019** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el trece de septiembre del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA EL ARTÍCULO 286, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 656, 657 Y 662; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 657 Bis y 658 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el número de expediente 222 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./2350/2019** de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el trece de septiembre del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN Y ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTÍCULO 336 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la entonces Diputada **MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Documental que se registró con el número de expediente 225 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

4.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./3064/2019**, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el diez de enero del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

ADICIONA EL ARTÍCULO 338 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, presentada por el ciudadano Diputado **SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el número de expediente 293 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

5. - Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./4197/2020**, de fecha seis de mayo de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el siete de mayo del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadano Diputado **CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el número de expediente 430 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

6.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente Unida de Administración y Procuración de Justicia, con fecha once de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 98, 179, 222, 225, 293 y 430 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del



Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre los asuntos de los que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. En razón de que las iniciativas en estudio tienen estrecha coincidencia ya que proponen reformas a diversos artículos del Código Civil, así como a la Legislación Procesal Civil para el Estado de Oaxaca, en relación al interés superior de la niñez y protección respecto al derecho de familia, por ello esta Comisión estima pertinente analizar ambas y emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común, evitando así emitir dictámenes repetitivos.

CUARTO. Esta Comisión Permanente procede a realizar el análisis integral de las iniciativas, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

a) Expediente 179, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar.

PRIMERO.- *Importante es señalar que nuestro Estado de Oaxaca, dentro del texto de su articulado que compone su Código Civil, en algunos casos contempla diversas expresiones condicionantes, que por cuanto hace al tiempo precisado en casos específicos, evidentemente vulnera derechos de las personas, que pueden alcanzar una conculcación a la moral y los buenos principios de los gobernados, como resulta se lo determinado en el artículo 286, del precepto legal en cita, que textualmente dispone: "artículo 286. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio"*

SEGUNDO.- *Resulta necesario señalar, que el ser humano en la constante lucha de su existencia, necesariamente busca alcanzar el respeto a sus derechos como parte de su libertad personal, la cual le permite en su caso gozar de la elección y materialización de sus planes de vida que se propone, que, sin embargo, ante la existencia de condicionantes como la señalada en el precepto normativo en cita, conculcan la garantía autónoma de las personas para ejercer su libertad personal.*



TERCERO.- *En atención de lo anterior, respecto de normativo en mención, es de precisarse que únicamente el gobernado quien debe decidir el momento en el que ya no quiere o ya no puede continuar unido en matrimonio, en acatamiento al derecho al libre desarrollo de la personalidad que permite la consecución de su proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otras facultades.*

CUARTO.- *Lo anterior implica que al exigírsele permanecer unido en matrimonio por lo menos una año antes de poder solicitar el divorcio de conformidad con lo dispuesto actualmente por el artículo 286 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la libertad se encuentra condicionada por decisión del legislador sin atender a las circunstancias especiales de cada caso, atentando contra los derechos humanos, toda vez que no existen ningún tipo de justificación lógica o científica que sirva para determinar que el matrimonio debe prevalecer al menos un año, para así posteriormente solicitar el divorcio.*

Situación que indiscutiblemente vulnera lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que lo que se pretende es hacer efectiva una acción que se desprende del derecho humano al "libre desarrollo de la personalidad", esto es, el poder elegir continuar o no con el vínculo matrimonial que le una con la o el tercero interesado (a), razón por la que el requisito previsto en el artículo en cuestión, al limitar el ejercicio de dicha libertad, es inconstitucional, por ser contrario al libre desarrollo de la personalidad y en atención a que la norma local limita el ejercicio de dicho derecho humano al imponer el requisito de temporalidad.

Actualmente se dispone en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 286, que textualmente dispone:

"artículo 286. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

Norma que evidencia su transgresión a los derechos humanos a la libertad personal, toda vez que bajo su conclusión determina que una persona necesariamente deba permanecer unido a otra en matrimonio hasta pasado un año para poder pedir el divorcio.



Por lo que es de urgente interés social realizar las modificaciones a dicha posición de nuestro Código Sustantivo Civil, a fin de erradicar la conculcación al derecho humano a la libertad personal para fortalecer la institución del matrimonio y el libre desarrollo de la persona.

b) Expediente 222, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 286 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; se reforman los artículos 656, 657 y 662; y se derogan los artículos 657 Bis, y 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Presentada por el Diputado César Enrique Morales Niño.

*En la actualidad, el divorcio se encuentra contemplado por el artículo 278 del Código de Civil vigente en el Estado, el cual disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Clasificando al divorcio en: **Incausado, mutuo consentimiento y administrativo.***

*En ese sentido, el Máximo Tribunal de Justicia del País, ha establecido como criterio en aras de protección a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad que el Estado tiene la obligación de otorgar una amplia protección a la autonomía de las personas y garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. En términos generales **es garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.***

Al caso en concreto, en primer lugar, el artículo 286 del Código Civil vigente en el Estado, establece que cuando los cónyuges manifiesten su voluntad de no querer seguir unidos en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de este, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer los derechos de los individuos, atentando contra la dignidad humana, ya que el Estado tiene prohibido en interferir en la elección libre y voluntaria de las personas.

Atendiendo a la protección de los derechos de todas y todos los gobernados, se propone la modificación a los artículos 656, 657, 657 Bis, 658 y 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, con la finalidad de brindar en términos de la Ley la protección a sus derechos humanos, en el entendido que transcurra demasiado tiempo para el dictado de la sentencia de la disolución del vínculo matrimonial, incide en la esfera jurídica del gobernado de manera irreparable ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo, configurándose una violación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción. En ese sentido, el legislador tiene la obligación de diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los



ideales que cada uno de los individuos elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

c) Expediente 225, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan dos párrafos al Artículo 336 bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Presentada por la Diputada Magda Isabel Rendón Tirado.

De entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad contiene diversos componentes que integran un conjunto de atributos y derechos de la personalidad, asimismo la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar en relación con los demás derechos.

El reconocimiento de hijos nació de la necesidad de establecer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que no gozan de presunción legal alguna. Los artículos relevantes pertinentes del Código Civil local son: Artículo 336 Bis C y el Artículo 402 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

En sintonía con el artículo 4° Constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Artículo 3), y que aquellos tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritos inmediatamente, tener un nombre adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus madres y padres, y ser cuidado por ellos (Artículo 7). Asimismo, México se obliga a respetar el derecho de los niños, nulo y adolescente a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad y sin injerencias ilícitas.

Lo anterior implica que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento de origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños, niñas y adolescentes la preservación de los vínculos familiares. Así, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares deber serlo de conformidad con la ley; es decir, el imperativo es proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que:



(...) Una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia (...), pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales (...).

(...) El derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De ahí, que a la familia que a todo niño y niña tiene derecho es principalmente, a su familia biológica (...), la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. (...)

El principal problema en la práctica de los juicios que recaen sobre el reconocimiento de paternidad recae en el costo a erogar por la prueba de ADN, en efecto, el costo de dicha prueba en nuestro estado supera los doce mil pesos; lo que inhibe la posibilidad de entablar los juicios.

Se tiene opciones de realizar la prueba gratuitamente en la Procuraduría General de la República (PGR), en donde la alta demanda provoca una espera de tres a seis meses, inclusive se llega al extremo de negar el servicio por no contar con los reactivos necesarios; la otra opción es efectuar en un laboratorio privado con el alto costo que esto representa.

Sobra recordar que el juicio de paternidad es indispensable para entablar un proceso por pensión alimentaria. En la práctica, lo que interesa a las madres no es el reconocimiento por sí mismo, sino como un paso previo a las obligaciones alimentarias.

Por lo anterior y con base en las reflexiones anteriores, considero necesario reformar el artículo 336 Bis del Código Civil.

d) Expediente 293, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 338 bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca. Presentada por el Diputado Saúl Cruz Jiménez.



En términos de los artículos 4º; párrafo octavo y noveno de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las determinaciones que emitan relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998), de la siguiente manera: "La expresión interés superior del niño" ...implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En contra posición al derecho Humano a la identidad, resulta necesario de igual forma, realizar un análisis de la naturaleza jurídica de la acción del desconocimiento de paternidad, misma que tiene como finalidad cuestionar el vínculo biológico entre ascendiente y descendiente, y el consecuente efecto jurídico en caso de ser fundada dicha acción, de destruir el vínculo filial con la posterior perdida de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre así como los lazos que vinculan al menor con sus parientes. La procedencia de esta acción conlleva que se exima al presunto padre de todas las carga inherentes a la paternidad, los cuales se traducen en cuestiones preponderantemente económicas pues quien intenta la acción de desconocimiento de paternidad demuestra su falta de anuencia para seguir protegiendo en todos los aspecto al infante, que en una controversia se constituirá como su contraparte, debiendo prevalecer en todo momento el interés superior de la niñez sobre los intereses económicos del progenitor.

Derivado de los avances de ciencia y la tecnología en años recientes, en los casos en los que se reclama el desconocimiento de la paternidad de un menor así como sus consecuencias inherentes, la prueba pericial en materia de genética resulta ser la prueba idónea para allegar al Juzgador de los elementos de convicción necesarios para dilucidar el asunto, ponderando en todo momento todos los demás elementos probatorios aportados por las partes, así como el interés superior de la niñez, al momento de dictar las providencias necesarias para el correcto desahogo de dicha probanza, la que una vez efectuada esclarecerá jurídicamente el problema planteado. Sin embargo esta



prueba presenta un obstáculo, que resulta de la rebeldía del ascendiente para que sean tomadas las muestras correspondientes para tal efecto, lo que conjuntamente con dificultades técnicas propias de la naturaleza de dicha probanza, dificultan su correcto desahogo.

Por lo anterior, y en la búsqueda de la protección de los derechos de la infancia, es necesario adecuar la legislación de nuestro estado, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, estableciendo la presunción legal de paternidad a favor de los menores para el caso de que alguno de los ascendientes pretenda desconocer la paternidad que le resulta, y se niegue a la toma de muestras necesarias para el desahogo de la prueba pericial en materia genética cuando esta haya sido ofrecida por su contraparte.

Esta propuesta atiende al principio reconocido que los asuntos relacionados con menores son de orden público, y como compromiso de que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las Autoridades Administrativas y los Órganos Legislativos, el interés superior de la niñez es una consideración primordial, en esta caso mediante el establecimiento de la presunción de la filiación que se hubiese controvertido salvo prueba en contrario cuando el presunto progenitor accediere a practicarse una prueba pericial idónea para determinar científicamente la relación.

e) Expediente 430 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del Artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Presentada por el Diputado César Enrique Morales Niño.

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de alimentos como:

La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar las asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.



El Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el artículo 320, establece que:

Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores lo alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

En el caso concreto, se analizará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca,

Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, estableció el siguiente criterio (del cual solo se cita el Rubro):

Época: Novena Época Registro: 194864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Asilada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: I.5o. C. 84 C Página: 824

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER.

Si bien es cierto, es que, en la actualidad, los y las juzgadoras deben de juzgar con perspectiva de género, ya que, el hecho de que se considere que la mujer



deba dedicarse al cuidado y educación de los hijos, se crea un prejuicio que afecta a la mujer, impidiéndole la oportunidad de desempeñar un trabajo en el mercado convencional y lesiona el derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Afectando, este estereotipo de género a la mujer, por lo que se debe de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y no discriminación entre cónyuges.

Significado que la modificación al artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, garantizará un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos; toda vez que en un asunto de alimentos, no constituya un factor de empobrecimiento ni obstáculo para el ejercicio de los Derechos Humanos, en atención al derecho de proporcionalidad e igualdad ante la Ley. Atendiendo a cada asunto de alimentos en particular y no solo a la obligación derivada de la relación materno-filial.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, deberá promover, garantizar, y respetar los Derechos Humanos de las y los ciudadanos, es por ello, que priorizando la necesidad de alimentos del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentario.

QUINTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de la iniciativa planteada por el ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, se muestra en el siguiente cuadro:

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 286. – El divorcio por mutuo consentimiento puede solicitarse en cualquier momento, posterior a la celebración del matrimonio.	Artículo 286. - El divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse en cualquier momento pasado la celebración del matrimonio.

Del planteamiento anterior es posible establecer que si bien la intención del promovente es adecuar el texto normativo contenido en el artículo 286 del Código Civil para establecer que el divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento después de celebrarse el matrimonio, sin la necesidad de cumplir con el transcurso un año, lo cual ciertamente como bien lo expone es apegado al marco normativo citado en su exposición de motivos; sin embargo, dicha reforma fue realizada por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 1551, aprobado el 14 de agosto de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el



29 de septiembre de 2018, y actualmente el texto del artículo 286 establece que el divorcio por mutuo consentimiento puede solicitarse *en cualquier momento, posterior a la celebración del matrimonio*, es decir en el mismo sentido que plantea el proponente. En consecuencia es de advertirse la improcedencia de la propuesta planteada.

SEXTO. En relación a la iniciativa planteada por el ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, al advertirse que dentro de ella propone reforma al artículo 286 del Código Civil para establecer la posibilidad de tramitar el divorcio por mutuo consentimiento sin limitación de temporalidad una vez celebrado el matrimonio, en términos del considerando anterior, se declara improcedente.

Ahora bien, esta Comisión analizará la propuesta de reforma que dicho promovente plantea a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, por lo que, para su mejor visualización se muestran a continuación:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 656.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente haciendo la gestión respectiva, a la que acompañarán el convenio que se exige en el artículo 285 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores o incapacitados	ARTÍCULO 656. - Cuando a solicitud de ambos cónyuges, se manifieste el interés de disolver el vínculo matrimonial en términos del artículo 284 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente haciendo la gestión respectiva, a la que acompañarán el convenio que exige el artículo 285 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los menores hijos o incapacitados.
Artículo 657. - Recibida la solicitud, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes citara a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.	Artículo 657. - Una vez admitida la solicitud, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes citará a las partes a fin de que ratifiquen su solicitud; en ese mismo acto el juez rectificará cualquier deficiencia que tenga y una vez realizada la ratificación de las partes, se dictará sentencia.



	El juez siempre resolverá velando por el interés superior de los hijos.
Artículo 657 Bis. - Una vez presentada la solicitud de divorcio, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que conozca del asunto, ser canalizado a una institución pública que proporcione atención psicológica especializada para todos los miembros de la familia, con el propósito de disminuir los conflictos conyugales y procurar en todo momento el bienestar psicológico de los menores. De igual forma el juez que conozca de la solicitud de divorcio, cuenta con la facultad de recomendar la atención psicológica especializada a que se hace referencia en el párrafo anterior a las partes solicitantes	Artículo 657 Bis.- Se deroga
Artículo 658. - Si no se lograre la reconciliación y en el convenio quedaran bien garantizados los derechos de las hijas y de los hijos, el Tribunal, oyendo el parecer del representante social y en su caso opinión de los hijos sobre este punto, dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. El juez siempre resolverá velando por el interés superior de los hijos.	Artículo 658.- Se deroga
Artículo 662. - En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda	Artículo 662. - Si existiera oposición del Ministerio Público referente a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes, el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten, el tribunal únicamente resolverá lo referente a la



con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.	disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo el derecho de las partes.
Quando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse el divorcio.	

Una vez estudiadas las reformas planteadas, se advierte que la primera de ellas propone la modificación del primer párrafo del Artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles, mediante la incorporación del texto siguiente: ***"cuando a solicitud de ambos cónyuges, se manifieste el interés de disolver el vínculo matrimonial"***, sin embargo al utilizar la palabra a solicitud, la misma genera confusión puesto que este primer acto no implica un acto procesal, pues es hasta que, de común acuerdo ambos cónyuges ocurren ante el tribunal competente a realizar la gestión, siendo hasta ese momento que podría hablarse de una solicitud, por lo cual con el objeto de no generar un texto ambiguo que afecte la interpretación del mismo, se considera improcedente su incorporación.

En relación a las subsecuentes propuestas, éstas tienen la finalidad de modificar el procedimiento mediante el cual se ventila el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, puntualizando el proponente en su motivación que el objetivo es evitar que transcurra con demasía el tiempo para el dictado de la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, por tanto, propone que la celebración de la junta mediante la cual se exhorta a los cónyuges a fin de buscar una reconciliación, establecida actualmente en el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, se suprima y en su lugar se cite a las partes para ratificar la solicitud y en ese mismo acto sean analizadas las deficiencias de la solicitud, para proceder al dictado de la sentencia, equiparándolo al proceso establecido en el artículo 659 del mismo ordenamiento, el cual establece supuestos específicos, mismo que a la letra establece:

Artículo 659.- Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, sean mayores de edad, no tengan hijos o estos sean mayores de veinticinco años y no se encuentren incapacitados y no hubiere reclamo alguno respecto a bienes o hubieren convenido extrajudicialmente sobre la liquidación de la sociedad conyugal; el tribunal dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud mandará a ratificarla



y en los cinco posteriores dictará sentencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Quando los cónyuges no se presenten a ratificar la solicitud, el juez a petición de parte y por única ocasión otorgará un nuevo plazo para que se presenten a ratificar.

Si los cónyuges no ratifican la solicitud o no se presentaren en la segunda oportunidad, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Teniendo en cuenta que el divorcio por mutuo consentimiento tiene su base en la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, y por ende se presupone que al iniciar el proceso de divorcio se han agotado todas las posibilidades de reconciliación, siendo entonces innecesario destinar una citación para buscar un arreglo a las diferencias conyugales; si bien esta modificación al proceso pudiera redundar en un proceso más ágil, evitando citaciones que en la práctica sean innecesarias, también lo es que de la redacción propuesta no se advierte la facultad concedida a la Autoridad Jurisdiccional para considerar elementos de suma trascendencia al disolver el vínculo matrimonial como el asegurarse que los derechos de hijas e hijos menores de edad estén debidamente garantizados dentro del marco legal, así como la potestad en caso de advertirlo necesario de escuchar a hijos o hijas para determinar sobre la guardia y custodia, siendo este un derecho que tienen niñas y niños a vivir en espacios sanos y adecuados para su desarrollo, y por ende es una obligación del Estado garantizar su protección, siendo en ese sentido la importancia concedida a la intervención del Ministerio Público en el proceso familiar, entendiéndose que su interés en el proceso es el de garantizar precisamente el respeto y protección a los derechos de hijas e hijos menores de edad o en estado de interdicción, supuestos contemplados actualmente en el artículo 658, que se plantea derogar, sin que dicho contenido sea incorporado en la redacción propuesta, la cual se acota a establecer que en el acto de la ratificación que las partes hagan a la solicitud de divorcio, el juez rectificará cualquier deficiencia que tenga y hecho esto, se dictará sentencia, siendo entonces impreciso advertir qué tipo de "deficiencia" revisará la autoridad jurisdiccional en la solicitud para decretar el divorcio, no obstante que se propone la incorporación de obligatoriedad al Juez para resolver velando por el interés superior de los hijos, sin embargo, a consideración de esta Comisión Dictaminadora, resulta necesario



adminicularlo con una redacción clara que otorgue facultades a las y los Juzgadores para asegurar los derechos mencionados en este tipo de procesos; en consecuencia resulta improcedente la reforma planteada al artículo 657 mediante la cual se propone la citación a las partes para ratificar su solicitud y una vez ratificada dictar sentencia.

En el mismo sentido se advierte que en aras de acotar el proceso, el promovente propone derogar los artículos 657 Bis y 658, al respecto el primero de los citados numerales establece la potestad que tiene actualmente el Juzgador o Juzgadora para canalizar a las personas integrantes de la familia a servicios de atención psicológica, lo de ninguna forma incide en el retraso o celeridad del proceso de divorcio, y por el contrario dicho numeral tiene relación con los servicios integrales que de forma coordinada deben brindar las instituciones públicas, máxime en los procesos de divorcio ventilados en los Juzgados Familiares, por ello se considera improcedente retíralo del ordenamiento civil en reforma; por cuanto al segundo de los numerales a derogar, en términos de lo expuesto en el párrafo anterior se considera improcedente su eliminación, en la medida que su contenido no se garantiza en la propuesta de reforma.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 285.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento estarán obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

I. Designación del progenitor, o en su caso, personas a quienes sean confiados los hijos del matrimonio, menores o incapaces. Asimismo se especificará la casa que habitarán tales hijos y la forma y condiciones en que se ejercerá el derecho de visita o convivencia de los hijos con el progenitor que no tenga la custodia;

II. En el mismo caso de la fracción anterior, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa en donde vivirá cada uno de los cónyuges mientras dure el procedimiento;



IV. La cantidad que a título de alimentos el cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores, cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. A este efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Es posible establecer en ese sentido que el proceso de divorcio por mutuo consentimiento tiene como presupuesto indispensable el cumplimiento de los puntos establecidos en el precepto citado, mediante la presentación del convenio a que hace referencia y por ende una vez que la autoridad jurisdiccional determine su aprobación, incluyendo en dicho proceso las posibles modificaciones que estime necesarias para posteriormente resolver sobre el divorcio, por lo que de no ser aprobado el convenio presentado por los cónyuges, en el supuesto de que los solicitantes no acepten las modificaciones propuestas por el Ministerio Público, como lo plantea el proponente, la Juzgadora o Juzgador tendría la potestad de decidir o resolver lo referente a la disolución del vínculo matrimonial dejando a salvo el derecho de las partes, lo que representaría un incumplimiento con el citado ordenamiento, provocando además que las partes iniciaran procesos independientes, alterando con ello el presupuesto de aprobación o no de las condiciones planteadas en el convenio para decidir sobre la disolución del vínculo matrimonial, asimilando con ello que son independientes al mismo, sin considerar que se encuentran causalmente ligadas, en tanto que la protección jurisdiccional a la familia generada a consecuencia del matrimonio es un presupuesto para la procedencia del divorcio. En consecuencia esta Comisión dictaminadora estima conveniente mantener la redacción actual del segundo párrafo del artículo 662 por considerar improcedente la propuesta planteada por el proponente.

SÉPTIMO. Para realizar el análisis correspondiente a la propuesta planteada por la entonces Diputada Magda Isabel Rendón Tirado, se visualiza de la siguiente forma:

Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 336 Bis C.- La filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone	Artículo 336 Bis C.- La filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al



<p>a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código.</p> <p>La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.</p>	<p>padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidas por este Código.</p> <p>La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción.</p> <p>En los juicios sobre reconocimiento de paternidad el Estado deberá garantizar el interés superior del menor y su derecho a la identidad, sufragando el costo de las pruebas en genética.</p> <p>Aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.</p>
---	--

De su estudio se infiere que si bien la propuesta de Decreto presentada por la proponente es para adicionar dos párrafos al Artículo 336 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sin embargo de la transcribir propuesta se advierte que en realidad su intención es incorporar dichos párrafos al Artículo 336 Bis C, por lo cual se hace dicha precisión con antelación a su análisis.

Ahora bien considerando que los párrafos propuestos a incorporación tienen por objeto establecer prerrogativas relacionadas con las condiciones en que se desahoga un medio probatorio dentro de los juicios de reconocimiento de paternidad como lo es la prueba pericial en genética molecular, al respecto es indispensable tener presente las diferencias relativas a los derechos sustantivos establecidos en este caso en el Código Civil para el Estado de Oaxaca y los derechos conocidos como procesales o adjetivos que se regulan en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; sirve de fundamento al respecto el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación:



2013976. Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.) Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia Civil. Pág. 2416

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia resulta incompatible incorporar las condiciones para el desahogo de un medio de prueba, dentro del Artículo 336 Bis C, pues dichas condiciones representan una regla meramente procesal, cuya regulación corresponde en estricto derecho al Código de Procedimientos Civiles, en ese orden, resulta necesario especificar que el Artículo 965 Bis de dicho Código, establece al respecto:

Artículo 965 Bis.- Para el efecto del último párrafo del artículo anterior, el Juez, a petición de parte, solicitará el desahogo de la prueba pericial en genética molecular a las instituciones públicas del Estado, que cuenten con la capacidad científica para ello. Éstas, a su vez, tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo alguno. Para el caso de que el resultado de la prueba genética sea negativo, los gastos de la prueba los cubrirá la parte oferente.

De lo que se advierte que la obligación del Estado para garantizar el desahogo de la prueba en comento si costo para el oferente, como lo argumenta la oferente en su motivación ya se encuentra precisamente garantizado mediante dicho numeral. En consecuencia resulta improcedente incorporarlo en términos de la iniciativa planteada.



OCTAVO. En relación al análisis correspondiente a la propuesta planteada por el ciudadano Diputado Saúl Cruz Jiménez, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	Artículo 338 Bis.- Si en juicio se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos para acreditar la filiación, y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra o muestras necesarias o, en su caso, se niegue a practicársela, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

De su análisis se establece que la adición del numeral 338 Bis que plantea el proponente, tiene la intención de regular una figura determinada como presunción legal, la cual genera un beneficio a quien la invoque para eximirla de una acreditación probatoria, sin embargo al estudiarla se advierte que la misma es de naturaleza procesal, en la medida que regula el medio probatorio para acreditar la filiación, entre ellos la prueba pericial en genética, por lo que en términos del considerando anterior y con la intención de evitar que dentro del Código Civil para el Estado de Oaxaca se incorporen reglas que corresponden al derecho estrictamente adjetivo, que como ya advertimos en el cuerpo de este dictamen no corresponden a dicha naturaleza, por consiguiente resulta improcedente la adición propuesta.

NOVENO. Finalmente para realizar el análisis correspondiente a la propuesta planteada por el ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, se procede a facilitar su visualización comparativa de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos,	Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los



en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.

términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

La presunción de necesidad de alimentos atenderá la igualdad entre el acreedor alimentista y el deudor alimentario, atendiendo en todo momento el derecho a la no discriminación y el derecho a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de alimentos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.

Para el análisis de la propuesta planteada, partimos de identificar la tutela jurídica contenida en el Artículo 163 del Código Civil del Estado de Oaxaca, mismo que se encuentra dentro del Capítulo II de dicho ordenamiento, relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, como acto jurídico este implica un cumulo de derechos y deberes entre los consortes, uno respecto del otro durante toda la vida conyugal e incluso, en determinados supuestos después de concluida. En ese orden el numeral en comento contempla la obligación que se atribuye a ambos cónyuges para contribuir de forma proporcional con los gastos económicos de sostenimiento del hogar y la alimentación en su caso, de sus hijas e hijos.

Ahora bien en relación al segundo párrafo de dicho artículo 163, el cual actualmente establece la presunción de necesidad de alimentos a favor de la cónyuge mujer, la



cual tiene como base el supuesto de la obligación alimentaria que por ley se deben entre cónyuges.

En relación a que la presunción de necesitar alimentos, actualmente no es exclusiva de la cónyuge mujer, en razón de que existe una obligación recíproca de proporcionarse alimentos tanto del hombre como de la mujer, y que por ende bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, la contribución económica para el sostenimiento del hogar se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella), como lo establece el proponente en su motivación con base en el criterio sustentado en la tesis con número de registro:194864; al respecto es importante advertir que el mismo representa efectivamente una condición de igualdad a la que se aspira llegar en las relaciones conyugales, pero que sin embargo en la realidad de las dinámicas familiares del país y del Estado de Oaxaca, no se establecen de tal forma, pues la distribución de actividades no son de tal forma que el aporte económico de ambos cónyuges sea al mismo nivel en estricta correlación con los cuidados y el trabajo en el hogar, estas últimas que aún siguen realizando las mujeres en su mayoría, ante esta realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterio interpretativo el establecer la presunción de necesidad de alimentos a favor de la cónyuge cuando está se ha dedicado a los trabajos del hogar y cuidado de la familia, al respecto sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

2003217. Jurisprudencia. 1a./J. 6/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Pág. 619. Materia(s): Civil

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, éste deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón



de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Contradicción de tesis 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

En este mismo sentido se encuentra prevenido en el Artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Las personas menores de edad, con discapacidad, sujetos a estado de interdicción, personas adultas mayores y el cónyuge que de (sic) dediquen al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos."



En consecuencia, esta comisión dictaminadora considera que la presunción de necesidad de alimentos que a favor de la cónyuge mujer tiene su base o su intención de protección atendiendo a la realidad de las dinámicas familiares, puesto que se ha considerado que las mujeres son las que invierten más tiempo de trabajo en actividades del hogar, lo cual es vigente actualmente, pues en México las mujeres que sólo se dedican al hogar destinan en promedio casi 58 horas a la semana a las labores domésticas y el cuidado de hijos o adultos mayores, mientras que los hombres dedicados al hogar sólo destinan 38 horas a estas actividades, de igual forma la representación de las mujeres en el trabajo doméstico total del país es mucho mayor que la de los hombres, pues del total de mujeres mayores de 12 años, el 19% dedica su tiempo exclusivamente a cuidados y trabajo en casa, mientras que para los hombres sólo el 4.2% lo dedica a estas actividades, como lo demuestra la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2018¹, ante tal situación es más probable que sea entonces la mujer que carezca de bienes propios o de contar con una actividad que le genere ingresos económicos independientes.

En consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, resulta necesario realizar el proceso de análisis respecto a la propuesta de incorporar en el segundo párrafo del artículo 163, el siguiente texto: ***"La presunción de necesidad de alimentos atenderá la igualdad entre el acreedor alimentista y el deudor alimentario, atendiendo en todo momento el derecho a la no discriminación y el derecho a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de alimentos."*** Para ello es importante establecer que la presunción legal es una figura que implica en sí misma un modo de razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se infiere otro hecho que no se demuestra, la presunción es legal cuando el legislador mismo infiere de un hecho establecido otro hecho del que no se aporta la prueba, por ello al establecerse tal presunción a favor de ciertos sujetos los releva de la demostración probatoria, trasladando a la parte contraria la obligación o carga probatoria para desvirtuarla, en este sentido la necesidad de establecer presunciones va en lógica con la seguridad jurídica, en consecuencia, *la presunción de necesidad de alimentos*, que se pretende reformar, requiere especificar a favor de que sujetos se concede así como de advertir si la misma

¹ <https://www.economista.com.mx/economia/En-Mexico-solo-2-de-las-mujeres-puede-deslindarse-de-las-labores-domesticas-20190818-0002.html>



admite prueba en contrario o no, de lo contrario carecería de las características que le dan objetividad y sentido a dicha figura legislativa. Atendiendo a que el texto que el proponente plantea contiene principios como el de igualdad y no discriminación, así como el derecho a un nivel de vida adecuado, que si bien deben estar contenidos en todo el texto legal, se advierte que dicha redacción no da certeza de que sujetos son los considerados con el beneficio de la presunción de necesitar alimentos, en consecuencia esta comisión la considera improcedente en aras de evitar un texto confuso o ambiguo en la legislación que genere condiciones contrarias a la certeza legal que se pretende con las mismas.

Del análisis de las propuestas, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llaga a la conclusión de considerarlas improcedentes y formula el siguiente:

DICTAMEN:

Las y el integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, deseche las iniciativas en estudio en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen y ordene el archivo de los expedientes número 179, 222, 225, 293 y 430, como asuntos concluidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente proyecto:

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo de los expedientes número 179, 222, 225, 293 y 430 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, como asuntos concluidos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de agosto del año 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 179, 222, 225, 293 Y 430, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.